

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080

Fecha: 18/DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00371	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ	SERVIAQUA S.AS	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
41001 4003002 2020 00389	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
41001 4003002 2020 00398	Verbal	RAMIRO POLANIA MOSQUERA	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
41001 4003002 2020 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	OSWALDO FONSECA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
41001 4003002 2020 00408	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto inadmite demanda	16/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ CORTES
Demandado:	SERVICIOS DE ACUICULTURA SAS – SERVIAQUA SAS, YULI ANDREA HERNANDEZ CORTES Y SANDRA HERNANDEZ CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00371-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ CORTES**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS DE ACUICULTURA SAS – SERVIAQUA SAS, YULI ANDREA HERNANDEZ CORTES Y SANDRA HERNANDEZ CORTES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite la parte actora señalar el domicilio de los demandados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No indica el lugar y la dirección física de notificaciones de las partes, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que deberá manifestarlo de forma individual e independiente para cada una de las partes y su apoderado.
3. Indica la parte actora el canal digital donde recibirá notificaciones la demandante, su apoderado y los demandados, sin embargo, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica de las partes y del apoderado judicial.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que "...El pago de honorarios jurídicos por asesoría extrajudicial y cobro judicial por un valor de SEISMILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/CTE.", conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre la demandante y su apoderado, no es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los aquí demandados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. La parte actora deberá definir cuál es el título que está ejecutando - -si el Pagare N° 02 o el Acuerdo-, en razón a que en el acápite de pretensiones únicamente se limita a solicitar que se libre mandamiento de pago "...por el valor del capital del referido título", los intereses de plazo y los intereses moratorios.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo que, dependiendo el título que pretenda ejecutar, deberá dirigir la demanda frente a los obligados y adecuar las pretensiones respecto al capital adeudado y sus intereses, estableciendo claramente los límites temporales de los intereses solicitados, conforme lo establece en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

- De acuerdo con lo anterior, si lo pretendido por la parte actora es que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor – Acuerdo-, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, deberá aclarar los límites temporales de los intereses solicitados, en razón a que en el acápite de pretensiones solicita que se ordenen desde el 1 de septiembre del 2017 hasta la fecha, y en el hecho decimo del libelo demandatorio indica que únicamente le adeudan los causados en los meses de mayo, julio y septiembre del 2020, manifestaciones que se contraponen entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones y los hechos de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ CORTES**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS DE ACUICULTURA SAS – SERVIAQUA SAS, YULI ANDREA HERNANDEZ CORTES Y SANDRA HERNANDEZ CORTES**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría</p>
--

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539c48183e39f6bfc0683eeeca4cd1fo
a3cf06f58a4c2221d450f9a1a3aebad
e

Documento generado en 16/12/2020
04:56:30 p.m.

valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00389-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor Pagaré Largo Plazo en UVR N° 1075215577 incorporado en la Escritura Pública N° 1996 del 29 de agosto de 2012, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, a pesar de que señala los límites temporales de los intereses solicitados, se observan incongruencias frente a las fechas indicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8795e1ece1e93ee07dd694a069c89e81
3574312e69a24af62bffb932fe5c8e4
8

Documento generado en 16/12/2020
04:43:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	RAMIRO POLANIA MOSQUERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRÓ POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUBIA POLANIA MOSQUERA- E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00398-00.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **RAMIRO POLANIA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRÓ POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUBIA POLANIA MOSQUERA- E INDETERMINADOS**, sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-181**, distinguido con la nomenclatura Calle 24 N° 1H - 49 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes talencias:

1. El apoderado judicial de la parte actora carece de poder para actuar en representación del demandante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 16 de julio de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
3. No se acompañó la demanda, con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
4. No reúne el requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el domicilio de los demandados.
5. La demanda deberá dirigirse contra todos los herederos determinados de los causantes **HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, allegando los documentos que acrediten el parentesco en los términos de ley.

Igualmente, deberá dirigirla contra aquellos que hayan comprado derechos sucesorales allegando la prueba de dicha compraventa en los términos de ley.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. La parte actora no allega el avalúo actualizado del bien objeto de usucapión el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles el valor será el del avalúo catastral, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado, en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
7. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.
8. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los litigios, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **RAMIRO POLANIA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO Y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPAZO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUBIA POLANIA MOSQUERA- E INDETERMINADOS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc77fd632f0356f7c5e230eb769ba092
e8f851d9af13f926a4b4a58e28923340

Documento generado en 16/12/2020

04:43:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HENRY CERQUERA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HENRY CERQUERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DE JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA (Q.E.P.D.) - Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-132409**, distinguido con la nomenclatura en la calle 60 N° 6- 25 Barrio El Cortijo del Municipio de Neiva - Huila, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La parte actora dirige la demanda contra los herederos del causante **JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA**, sin embargo, no los identifica ni allega la prueba del parentesco, ni tampoco informa bajo la gravedad de juramento que desconoce a sus herederos determinados en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HENRY CERQUERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de de los **HEREDEROS DE JOSE OSWALDO FONSECA CUCUNUBA (Q.E.P.D.) - Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035f2e7573bbbf3c33f3ca515950c673cbbb3bfc0ebf98a7096f9d3d0d0d52

Documento generado en 16/12/2020 04:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	ALEXANDER VALDERAMA GÓMES
Demandado:	CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y BANCOLOMBIA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00408-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GÓMES**, mediante apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el número de identificación de las partes, que para las personas jurídicas es el NIT, ni el domicilio de los demandados, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes. Asimismo, se advierte que, en los fundamentos fácticos se indica que el demandante vive fuera del país, y se afirma que su domicilio es Neiva, presentándose una ambigüedad.
2. Atendiendo a que los hechos de la demanda son fundamento de las pretensiones, y teniendo a que la acción interpuesta es de resolución de contrato, las partes corresponden a aquellas que han celebrado el contrato, por lo que se advierte que se está demandando a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien no hace parte del negocio jurídico, y las pretensiones no van dirigidas con dicha entidad.

En ese orden, se debe ajustar la parte pasiva de la demanda, los hechos, las pretensiones, el acápite de notificaciones, y los demás ítems a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con las modificaciones el Decreto 806 de 2020.

3. La parte actora pretende que se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal, y al pago de la indemnización de perjuicios, las cuáles son excluyentes, presentándose una indebida acumulación, tal y como lo establece el Artículo 1600 del Código Civil, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Solicita la parte actora que se condene a los demandados a indemnizarlo por daños y perjuicios causados, sin embargo, no señala con cuáles son los pretendidos, ni establece su monto exacto a reconocer; como también, solicita la restitución de frutos civiles, pero no indica su valor, ni su causación, por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se observa que la parte actora pretende que se resuelva el contrato de promesa de compraventa, sin embargo, solicita la entrega del bien, siendo una pretensión de cumplimiento de contrato, presentándose una discrepancia entre lo pretendido y lo solicitado.

Por lo anterior, la parte actora deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Omite la parte actora establecer la cuantía del proceso, infringiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de las entidades demandadas, CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A., incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 85 Ibidem.
8. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de perjuicios, frutos civiles, o cláusula penal, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

9. No se indica el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede coincidir con la de su apoderada judicial; Asimismo, se advierte que tampoco cita el lugar, ni la dirección física, donde recibirá notificaciones judiciales BANCOLOMBIA S.A.; ni la dirección electrónica donde recibirá notificaciones judiciales CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

10. El contrato que se pretende resolver es ilegible, por lo que debe allegarlo nuevamente, de una forma correcta, en aras de que obre dicha prueba en el plenario, conforme al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
11. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.
12. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de los demandados, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.
13. Indica la parte actora el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante y su apoderado, sin embargo, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica del demandante y de su apoderado judicial.
14. No se cita la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GÓMEZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.** y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

2. Téngase a la abogada **MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional 319.385 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd29ad3ff68823a2776217f46e396ee68e232542568dd98c3284917f133656**
Documento generado en 16/12/2021 04:43:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YE